



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220034900
Interlocutorio. 2099

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por la señora **JAQUELINE RENDÓN SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24579488, en contra de la señora **PAOLA ANDREA CASTAÑEDA DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33819492; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. La letra de cambio allegada por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000) no es lo suficientemente legible para determinar su contenido literal, con claridad y sin dificultades que conlleven a suponer las expresiones en ella insertadas. En tal sentido, es preciso aducirlo de manera nítida y completa, tanto por su anverso como por su reverso. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2022 y artículo 619 del Código de Comercio).

II. En los hechos segundo y tercero de la demanda, se indica como fecha de vencimiento de dos de las letras de cambio aportadas, el día 1 de enero de 2021. Sin embargo, en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por títulos valores exigibles el día 15 de enero de 2021. Por ende, deberá aclarar lo pretendido con exactitud. (Numerales 4 y 11 del artículo 82; artículo 422 y artículo 424 de la Ley 1564 de 2012).

Por consiguiente, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 4, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por la señora **JAQUELINE RENDÓN SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41924674, en contra de la señora **PAOLA ANDREA CASTAÑEDA DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33819492.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce a la señora **CLAUDIA ZULEMA CERVANTES RENDÓN**, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 189
DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e950f08d68144d51edc7b8b9ae2b9fb91b334ceb344456dacc8b9d336614d1**

Documento generado en 01/12/2022 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>